



Comodoro Rivadavia, 26 de octubre de 2021. -

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la Solicitud Jurisdiccional N° 28.906, Carpeta Judicial N° 12.829, correspondiente al Legajo de Investigación Fiscal N° 109.913, autos caratulados “**R.C.S.R. S/ DAÑO**” en la que se encuentra en estado de resolución la situación procesal del imputado **S.R.R.C.(xx)**, DNI N° xxx, hijo de S. y de F.C., nacido el día xx de x de xx en el Estado X de X, de estado civil soltero, instruido, de oficio albañil, domiciliado en calle XX, Lote x de esta ciudad. -

Y CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se inician en fecha 05 de marzo de 2021, oportunidad en la que se realizó audiencia de control de detención y apertura de la investigación preparatoria (cf. arts. 219 y 274 C.P.P.), imputándose a R.C. el hecho de fecha 04 de marzo de 2021 en perjuicio de la Sra. C. P. que fuera calificado por el Ministerio Público Fiscal en el delito de Daño Simple en calidad de autor (arts. 183 y 45 C.P.). -

II. El hecho materia de atribución fue descripto del siguiente modo: *“El día 4 de marzo de 2021 a las 22.25 horas, S.R.R.C. se hizo presente en el domicilio sito en calle X x del barrio X de esta ciudad, propiedad de B.C.P., ex pareja del nombrado en estado de ebriedad y exigió ver a sus hijo. Atento el estado en el que R.C. se encontraba, C. le negó el acceso, por lo que el imputado arrojó su teléfono hacia el interior del patio de la vivienda, se subió a su vehículo marca X X dominio xx y arremetió contra el frente de la residencia, provocando una abolladura en el portón, causando la deformación de la hoja izquierda del mismo, la que quedó doblada en la parte baja y el hierro pasante en la zona media, con el que se abre y se cierra el portón, completamente dañado. Tras ello, R.C. se retiró del lugar a bordo de su vehículo, mientras C. daba aviso al personal policial, quienes lograron observar un vehículo, de las características señaladas por la víctima, que se detiene en calle X y X de esta ciudad. En tales circunstancias proceden a interceptar al mismo y dan la voz de alto al imputado que descendía del rodado en ese momento, no logrando su cometido, siendo reducido y aprehendido en el lugar”. -*

III. El plazo de investigación de esta causa fue fijado en seis meses y se recordó al imputado la medida cautelar dictada en favor de la Sra. C. que hasta el día 05/05/21 que dictara el Juzgado de Familia. -



IV. Así las cosas, el día 12 de octubre de 2021 la Fiscalía representada por la Dra. D., Fiscal General, solicitó se homologara el acuerdo arribado el día 05/08/21 ante la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, derivado por la Dra. P., en el que el imputado R.C. ofreció la suma de cinco mil pesos a favor de la Sra. C. P. para la reparación integral del daño, además se comprometió a asistir a la charla taller de género organizada por la Secretaría de la Mujer, Género, Juventud y Diversidad para reflexionar y reconstruir sus aspectos personales y sociales, debiendo acreditarlo; y el compromiso de no ejercer sobre la denunciante o cualquier persona de su entorno, ningún tipo de acción violenta o intimidatoria, en su domicilio, lugar de trabajo o en la vía pública, la abstención de realizar cualquier tipo de acción en perjuicio de bienes muebles o inmuebles, sean estos de propiedad, posesión o uso de la denunciante o cualquier persona de su grupo familiar, todo lo que C.P. aceptó y se consignó que el acta era suficiente recibo de pago. Todo lo cual surge de la copia del acuerdo refrendado por el imputado R.C. junto a su Defensora Técnica, la Dra. C.I.T., la damnificada B.C.P., ante la Dra. C.P.M. del RAC. -

V. A su vez, se acompañó un certificado emitido por la Secretaría de la Mujer, Género, Juventud y Diversidad en el que se hizo constar que el Sr. R.C. asistió el día 7 de agosto de 2021 a la charla taller sobre violencia por motivos de género en la Vecinal Gobernador Fontana, por lo que entiendo que corresponde hacer lugar a lo requerido en tanto la reparación (art. 48 CPP) no sólo es integral y suficiente en su monto, sino que en función a los delitos imputados a Rivero Cayo y sus circunstancias de hecho, no se advierte grave violencia ni intimidación sobre persona alguna y la pena prevista - en su mínimo y su máximo - no supera los tres años de prisión y la cuestión de interés público tuvo adecuada resolución. -

VI. En este punto, he de recordar tres cuestiones que surgieron de los hechos descriptos, la calidad de ex pareja de R.C., la condición de ebriedad en la que se manifiesta en la que acudió al domicilio y la intención de ver a sus hijos, cuya negativa habría motivado la reacción de provocar el daño en los bienes de la Sra. C.P. que llevan a considerar las previsiones del art. 4 de la Ley 26.485, que fueron abordados de manera estratégica por parte del Ministerio Público Fiscal con medidas ejemplares que deben rescatarse como buena práctica y por ello propicio se hagan conocer a través de la Oficina de la Mujer del Superior Tribunal de Justicia. -

Corresponde citar como precedente lo resuelto en la CJ 12.669 - LIF 108.215, en el que señalé cierta tensión normativa y que podía resolverse por institutos no punitivos. -

Allí subrayé sobre la **inadecuación del instituto de la conciliación para clausurar el proceso como respuesta estatal y la primacía de la reparación** que debía interpretarse: *“... en línea con el principio pro homine, de ultimo ratio y art. 7 inc. g) de la Convención de Belem Dó Pará, que prevé justamente la responsabilidad estatal o la obligación estatal de dar reparación a las víctimas (...) Claramente, lejos está la*



suscripta de referirse a una respuesta punitiva, sino a la búsqueda de medidas alternativas, las que deben estar dentro de los parámetros estipulados no solo en la Ley Nacional 26.485, que es de orden público, sino a las convenciones y tratados. Más allá de las razones que se invocaron en su momento (...) el art. 44 de la Ley XV N° 26 (...) hace remisión al art. 10 de dicha norma que habla de la aplicación obligatoria de determinadas leyes, entre ellas, está la Ley 26.485, que es una norma mucho más amplia incluso, en su regulación que la Convención de Belém do Pará, que es una convención que ha sido adoptada constitucionalmente por el Estado Argentino y posee obligaciones a cumplir. Por ello, cito en abono aquí el Informe Hemisférico N° 02/2012 pág. 28 y 29, en el que el Comité de Expertos/as "...insisten en su recomendación de prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver casos de violencia contra las mujeres. En caso de que ya cuenten con dicha prohibición recomienda a los Estados armonizar su legislación procesal con esta prohibición, a fin de evitar que en casos de violencia contra las mujeres se requiera audiencia de conciliación. Finalmente, en casos donde dicha prohibición se haya dado en casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, el Comité de Expertas/os recomienda la ampliación de dicha prohibición a otros casos de violencia contra las mujeres, lo cual requiere como condición indispensable la incorporación de la definición de la violencia de la Convención de Belém Do Pará y la penalización de otras formas de violencia contra las mujeres distintas a la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica". -

"En este caso en particular queda claro que el conflicto fue resuelto, que cabe analizar la forma de resolución con un criterio de reparación, en los términos del art. 48 CPP, las disculpas que fueron brindadas y las voy a interpretar en ese sentido. Normativamente, la conciliación se prohíbe en el marco de casos de violencia contra las mujeres, porque importa un mecanismo de banalización y de invisibilización de la violencia, no ocurre con este caso, pero la prohibición tiene su razón de ser en ello. Sin embargo, no se sigue de ello que la respuesta deba ser punitiva, sino que debe priorizarse la obligación estatal de reparar, el art. 7 inc. g de la Convención de Belém Do Pará. Dicha norma prevé: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces". De igual manera, la Dra. Di Corleto en el artículo "Medidas Alternativas a la prisión y violencia de género" enuncia: "Sin pretender modificar el principio según el cual la conciliación debe estar prohibida en cualquier hecho de violencia que comprometa la vida o la integridad sexual, y menos aún si, con independencia del delito que la afectó, la mujer se encontraba bajo presión, en situaciones en las que no entran en juego factores de especial vulnerabilidad o casos en los que la voluntad no se encuentra fuertemente condicionada por una historia de sumisión, la posibilidad de atender a la particular experiencia de la damnificada puede dotar de un contenido reparador a las pautas de conducta que se dispongan. En todos los



casos, ello requerirá que exista una instancia de asesoramiento y apoyo para asegurar a cada mujer en situación de violencia una atención eficaz y adecuada, y para que, previo a la adopción de una medida de estas características, el órgano jurisdiccional tenga la convicción de que la mujer tomó la decisión en un marco de libertad" (Di Corleto, Julieta, "Medidas Alternativas a la prisión y violencia de género", disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina36549.pdf>). -

"En igual sentido, cito el texto de la Dra. Ileana Arduino respecto a la posibilidad de aplicar medidas alternativas, aunque descartando la conciliación. Allí se indica que: "En la Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género que actualiza la Recomendación general N° 19 reenvía a la Recomendación N° 33, señalando que es deber del Estado <<velar por que la violencia en razón del género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación>>, y agrega inmediatamente después que el uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y su implementación debe estar precedida de evaluaciones serias y especializadas, que garanticen adecuadamente el consentimiento y despejen la concurrencia de riesgos para las víctimas y sus familias. Finalmente, sostiene que tales procedimientos no deberían constituir un obstáculo para el acceso a la justicia formal (conf. párr. 32.b). En mi lectura, se asumen de uso posible, pero sujeto a restricciones y límites [en referencia a la Suspensión del Proceso a Prueba], además de volver sobre la distinción entre mecanismos formales e informales. Leídas íntegramente y correlacionadas, las Recomendaciones no profundizan un sesgo prohibitivo que se les pretende atribuir ni permitirían asimilar la SPP" (Arduino, Ileana, "Violencias de Género y el proceso penal: entre la promesa de la sanción y la gestión de conflictos" en Tratado de Género, Derecho y Justicia, Tomo I, Ed. Rubinza Culzoni, pág. 176)". -

Por otro lado, habiéndose efectivizado debidamente el pago por parte del encausado, además de su compromiso y habiendo además acreditado la participación en una medida socio-educativa con carácter preventivo especial en materia de violencia de género, y no restando obligaciones por cumplir, considero que procede el dictado de su sobreseimiento total y definitivo, con los alcances previstos en los artículos 48 y 285 inc. 8° del C.P.P. -

VII. En esta inteligencia, tratándose ésta de una decisión que pone fin a la persecución penal, corresponde por imperio de lo normado por el artículo 239 del CPP se resuelva la imposición de las costas del procedimiento, que habrán de ser soportadas por el orden causado. -

Conforme con lo estipulado por el artículo 253 del código de rito, habrán de regularse los honorarios atinentes a los trabajos realizados en la causa, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los asuntos debatidos, la importancia del proceso, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional, las cuestiones de derecho planteadas y el resultado obtenido, correspondiendo cuantificar los honorarios



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

profesionales correspondientes a la Dra. T., en la suma de veinticinco (25) JUS, siendo de aplicación los artículos 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la ley XIII N° 15 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados (antes Ley N° 2200 y sus modificatorias) y Ley V N° 90 Orgánica de la Defensa Pública. -

Por ello,

RESUELVO:

I. **HOMOLOGAR** el acuerdo celebrado en fecha 05 de agosto de 2021 en la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio Público Fiscal ante la Dra. C.P.M., la Sra. C. P. y el imputado **S.R.R.C.**, DNI N° xxx, asistido por la Dra. C.I.T., Abogada Adjunta de la Defensa Pública en el marco de la Carpeta Judicial N° 12.829, Legajo de Investigación Fiscal N° 109.913, haciendo lugar a la reparación ofrecida por el imputado R.C..-

II. **SOBRESEER DE MANERA TOTAL Y DEFINITIVA** a **S.R.R.C.**, DNI N° xxx, ya filiado en autos, en relación al hecho por el que fuera requerido en la presente **Carpeta Judicial N° 12.829 Legajo de Investigación Fiscal N° 109.913**, ocurrido el día 04 de marzo de 2021 en perjuicio de la Sra. C.P. que fuera calificado por el Ministerio Público Fiscal en el delito de Daño Simple en calidad de autor (arts. 183 y 45 C.P.), de conformidad con las previsiones de los artículos 32, 48 y 285 inc. 8° del Código Procesal Penal. -

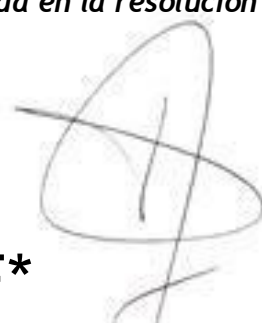
II. **IMPONER** las costas del procedimiento por el orden causado (art. 239 CPP), **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. T., en la suma de veinticinco (25) JUS, siendo de aplicación los artículos 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la ley XIII N° 15 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados (antes Ley N° 2200 y sus modificatorias) y Ley V N° 90 Orgánica de la Defensa Pública. -

IV. Cópiese, protocolícese, notifíquese, efectúense las comunicaciones de rigor, ***especialmente hágase saber a la Oficina de la Mujer dependiente del Superior Tribunal de Justicia respecto de la buena práctica adoptada en la resolución del caso,*** y una vez firme archívese. -

Número de registro digital 3734/2021.-

040209-306343/632212-F

040209-306343/632212-F


ARCURI Daniela Alejandra
Jueza Penal